



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
REFERENCIA: 251754003003-2023-00106-00
PETICIONARIA: ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN
SENT. ANTICIPADA: - 57 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia para Levantamiento de Patrimonio de Familia, formulado por la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Hechos

La señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN y el señor OSCAR EDUARDO RIZO ALVARADO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría veintitrés (23) de Bogotá, D.C., elevado a escritura pública número tres mil trescientos dos (3.302) del treinta (30) de junio del año dos mil seis (2.006), y dentro dicho matrimonio procrearon una hija, quien fue registrada con el nombre de DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, nacida en Bogotá, D.C. el día nueve (9) de septiembre del año dos mil ocho (2.008).

Se indicó que el señor RIZO ALVARADO, adquirió el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la carrera tercera (3ª) número 1b – 60 apartamento 103 torre 5 que hace parte del condómino de San Sebastián Conjunto Residencial “Albania” –Propiedad Horizontal- Etapa III, de la ciudad de Bogotá, D.C., a este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1872908 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y la cedula

catastral 003210392800501003. Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en las Escrituras Públicas No. 1427 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca y No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C. 3.

Manifestó que sobre el referido inmueble, el señor OSCAR EDUARDO RIZO ALVARADO, constituyo patrimonio de familia inembargable, a favor suyo de su cónyuge y de sus menores hijos actuales y los que llegare a tener.

Que la señora VANEGAS MERCHAN y el señor RIZO ALVARADO, se divorciaron por mutuo acuerdo, actuación elevada a escritura pública número dos mil trescientos cincuenta y uno (2.351) de fecha cinco (5) de octubre del año dos mil quince (2.015) de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C., adjudicándose la totalidad del señalado bien inmueble a la señora ANDREA JOHANNA, tal y como consta en anotación No. 011 del certificado de tradición.

Señaló que el señor OSCAR EDUARDO, otorgó autorización a la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, para que en su debido momento y con los requisitos de ley efectuara la cancelación del patrimonio de familia que pesaba sobre el bien inmueble.

La Demandante requiere levantar el patrimonio de familia, con el fin de vender el referido bien y con el producto de la venta adquirir otra vivienda, digna y de mejores condiciones para sí misma y para su menor hija DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, en consideración a que esta última viene presentando afectaciones en su salud, por lo que los médicos tratantes, entre otras recomendaciones, le aconsejaron un ambiente no húmedo y en lo posible evitar zonas de alta contaminación y exposición a biomasa (ciudad).

La señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, pensando en mejores condiciones para su hija, está interesada en comprar una vivienda en el municipio de Chía-Cundinamarca; donde ella tiene trabajo y la niña está estudiando en el colegio *Montemorel*, razón por la cual necesita vender el inmueble que es objeto de esta demanda de Cancelación de Patrimonio Inembargable.

Habida cuenta de lo anterior, solicita que se designe un Curador Ad-hoc a la mencionada niña para que otorgue a su nombre el consentimiento, a fin de cancelar el patrimonio de familia constituido sobre el inmueble referenciado en precedencia, tome posesión y se le expidan las copias necesarias para la suscripción de la escritura respectiva.

III. ACTUACION PROCESAL

Admisión

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la cual fue admitida mediante proveído calendado el 23 de marzo de 2023¹, por reunir los requisitos formales y legales, y se ordenó notificar de la actuación al Agente del Ministerio Público – Personero Municipal y al Comisario de Familia de esta municipalidad, en atención a lo señalado en el artículo 579 del C.G.P.

Las dos entidades fueron debidamente enteradas del trámite, tal y como consta a folio 110 al 118 del expediente, sin que dentro de la oportunidad concedida dieran respuesta a la acción, guardando silencio.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 21 de septiembre del presente año², por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

Respecto al caso que nos ocupa, se tiene que la Ley 70 de 1931 modificada por la Ley 495 de 1999, regula la institución jurídica del patrimonio de familia inembargable, siendo constituido a favor siempre de los menores de edad y el cónyuge o compañera (o) permanente, para así garantizarles una vivienda

¹ Folio 87

² Folio 122

adecuada a sus posibilidades, siendo esto una limitación de dominio, es decir, que los padres no puedan vender o disponer de la casa de habitación que hayan adquirido, siempre y cuando existan hijos menores de edad.

Los artículos 577 y s.s. del C. G del P., el decreto 2272 de 1989 en concordancia con el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 y Ley 75 de 1968, regulan, procesalmente, el trámite a seguir para efectos del levantamiento del patrimonio de familia, haciéndose a través de la designación de un curador Ad-hoc a favor de los menores, para que éste manifieste la voluntad a nombre de aquellos y otorgue el consentimiento para la cancelación de la limitación de dominio, a través de la suscripción de la respectiva escritura pública.

Ahora bien, con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se decretaron y recepcionaron las siguientes pruebas documentales:

(i) Certificado de libertad y tradición de que el inmueble objeto del proceso es de propiedad de la demandante, ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, y aparece registrada la limitación de dominio, consistente en el patrimonio de familia constituido a favor suyo y de sus descendientes (anotación No. 008)³.

(ii) Escritura Pública No. 1427 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca, mediante la cual, entre otros actos, se constituyó el patrimonio de familia⁴.

(iii) Escritura Pública No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C., mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal existente entre la señora VANEGAS MERCHAN y el señor RIZO ALVARADO, y se confirió poder a la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN para la cancelación del patrimonio de familia⁵.

³ Folio 70

⁴ Folio 04

⁵ Folio 51

(iv) Registro civil de nacimiento de la niña DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, con el cual se prueba que es menor de edad y que es hija de la demandante⁶.

(v) Certificado médico de la menor DANNA SOFIA, expedido por la EPS Sanitas, con fecha 22/08/2022, en el que el médico tratante recomienda evitar zonas de alta contaminación y exposición a biomasa⁷; así mismo, certificado de matrícula de la menor de edad, expedido por el Rector del Colegio Montemorel de Chía-Cundinamarca con fecha 5 de octubre de 2.022 y hoja de matrícula del año 2023 del mismo colegio⁸.

Adicional a las pruebas aportadas, como justificación para solicitar el levantamiento de patrimonio de familia, se adujo en la demanda que, «*la menor DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, por afectaciones en su salud, entre otras recomendaciones, requiere un ambiente no húmedo en lo posible evitar zonas de alta contaminación y exposición a biomasa (ciudad)*»; que en virtud de ello, la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, junto con su hija, en la actualidad están viviendo en una vereda del Municipio de Chía-Cundinamarca, donde se puede respirar un aire más favorable con menos contaminación que en Bogotá. Motivos por los cuales la señora ANDREA JOHANNA, ve la necesidad del levantamiento de la medida que impide la venta del bien para adquirir otra de mejores condiciones que le van a bridar a ella y a su menor hija, unas mejores condiciones habitacionales y, por ende, una vida más digna.

Así las cosas, en desarrollo del principio Constitucional de que en Colombia no hay bienes inmuebles que no sean de libre enajenación, y en virtud, del principio Constitucional de la presunción de buena fe previsto en el artículo 83 de la Carta Magna, y por ser la presente, una acción de jurisdicción voluntaria, donde no existe contención, se le da credibilidad a los hechos expuestos por la parte interesada en su libelo, avalada con la prueba documental aportada.

CONCLUSIONES

En el asunto quedó demostrado con el acervo probatorio, la necesidad de la designación de Curador Ad-hoc a la niña, DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, para

⁶ Folio 03

⁷ Folio 75

⁸ Folio 78

así poderse cancelar el patrimonio de familia que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1872908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá, cuya propiedad radica en cabeza de la demandante, ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN.

De modo que, demostrada la necesidad de vender esa propiedad para en su lugar proceder a adquirir otra de mejores condiciones en este municipio, lugar de domicilio y residencia actual de la demandante y su menor hija, lo procedente, entonces, es designar un Curador a la niña DANNA SOFIA, para que exprese el consentimiento y en su representación suscriba la respectiva escritura pública de cancelación de patrimonio de familia que recae sobre el inmueble aquí identificado, ordenándose la expedición de las copias necesarias para los trámites respectivos, haciéndose precisión en que el dinero producto de la venta del inmueble, debe ser utilizado por la accionante, para la compra de una vivienda que garantice y cubra necesidades de salud de la menor.

Al Curador aquí designado se le fijará el equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios, que corresponde a la suma de \$579.990,00, por concepto de honorarios por sus funciones.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER licencia a la señora ANDREA JOHANNA VANEGAS MERCHAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.543.646, para levantar el patrimonio de familia constituido a favor de la menor de edad, DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.031.542.104, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1872908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y la cedula catastral No 003210392800501003; Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en las Escritura Públicas No. 1427 de

fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca y No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada, MARISOL ORTEGA GARCIA, quien se encuentra en la lista de auxiliares de la Justicia para esta municipalidad, como Curador Ad-hoc de la niña, DANNA SOFIA RIZO VANEGAS, para que otorgue consentimiento, en su representación, y suscriba la respectiva escritura pública de cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la carrera tercera (3ª) número 1b – 60 apartamento 103 torre 5 que hace parte del condómino de San Sebastián Conjunto Residencial “Albania” –Propiedad Horizontal- Etapa III, de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1872908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro y cedula catastral No 003210392800501003; Los linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en las Escritura Públicas No. 1427 de fecha 27 de septiembre de 2013 de la Notaría Única de La Calera- Cundinamarca y No. 2351 de fecha 5 de octubre de 2015 de la Notaría Veintitrés de Bogotá, D.C.

TERCERO: COMUNÍQUESE al Curador Ad-hoc la designación aquí realizada y expídanse las copias de las piezas procesales necesarias para la protocolización con la escritura de cancelación de patrimonio de familia.

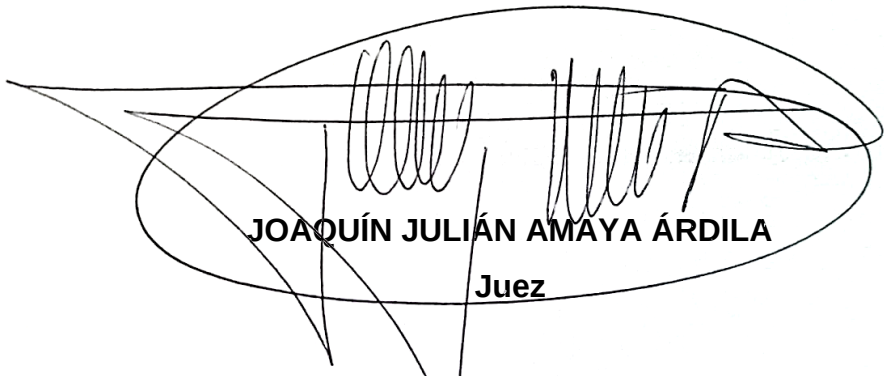
CUARTO: Se le fijan por concepto de Honorarios al Curador Ad-hoc, la suma equivalente a 15 salarios mínimos legales diarios, que corresponde a la suma de \$579.990,00, los que deben ser cancelados por la demandante. Compruébese su pago.

QUINTO: Esta autorización se concede por el término máximo de seis meses.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia al Agente del Ministerio Público – Personero Municipal y al Comisario de Familia de esta municipalidad.

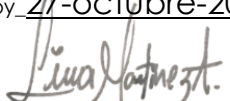
SEPTIMO: Una vez el curador aquí designado acepte el cargo, se le autorizará para ejercer el mismo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, Cundinamarca
NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 79 hoy 27-octubre-2023 08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **9bddb8be4e150114e60eeae73f274c48477c85cfae0f1591c2e1686fc5fd1ffb**
Documento generado en 26/10/2023 08:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>